

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE LA
CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y
ACCIÓN EXTERIOR DE CASTILLA Y LEÓN.**

D. Carlos Alonso de Linaje García, actuando en nombre y representación del **COLEGIO PROFESIONAL DE ECONOMISTAS DE BURGOS**, con domicilio a efectos de notificaciones en la Avda. de la Paz, 24-5º 09004 BURGOS y correo electrónico coebu@economistas.org, comparezco ante este órgano y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, en fecha 17 de junio de 2020 se publicó en el BOCYL resolución del anterior día 12, por la que se somete a información pública hasta el día 1 de julio de 2020, inclusive, en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, el anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León.

Que, dentro del plazo concedido, en el ámbito de las competencias e intereses legítimos de mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, y en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, *del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, formulamos las siguientes,

ALEGACIONES

Primera.- Incidencia en el ámbito de los colegios profesionales del anteproyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León.

En el ámbito de aplicación del Anteproyecto de Ley sobre el que versan las presentes alegaciones se incluye a las corporaciones de derecho público (art. 2.4) y entre ellos los colegios profesionales los cuales, a tenor de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 2/1974,



de 13 de febrero, *sobre Colegios Profesionales*, al delimitar su naturaleza jurídica, los califica como tal. El tenor del art.2 en su apartado cuarto es el siguiente:

4. La ley se aplicará, igualmente, a las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en lo relativo a información que expresamente se establezca en el título I y en aquella otra relativa a su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

Como puede observarse se prevé que la información que debe ser objeto de publicidad se concreta en el título I de la norma y, en general, se extiende a todo lo relacionado con la actividad sujeta a Derecho Administrativo. Así, se utiliza una técnica normativa que desnaturaliza la vertiente privada de los Colegios Profesionales, en tanto:

(1) determina una sujeción a las normas de transparencia en las que exista previsión expresamente del Título I (publicidad activa), lo que, en realidad, supone prácticamente la aplicación global de las disposiciones, a excepción de los artículos 21, 22.1, 23, 28 y 29 en lo que no se hace referencia expresa al artículo 2.4., aunque lo cierto es que no se vislumbra un criterio claro en la determinación de estos artículos, más bien parece caprichoso. Por ejemplo, se excluye la obligación de facilitar información sobre ayudas y subvenciones (artículo 28), cuando, en muchos casos, las corporaciones de derecho público tienen asignadas funciones de gestión de fondos con dicho fin y, por el contrario, se establecen obligaciones de transparencia económica de la esfera personal y privada de los profesionales colegiados que forman parte del equipo de gobierno, requerimiento que entendemos injustificado por falta de razonabilidad y proporción pues supone una intromisión en el ámbito puramente privado. No son gestores públicos los miembros de las juntas de gobierno de los colegios profesionales sino profesionales que dedican parte de su tiempo al servicio de sus compañeros y de la profesión. La transmutación del régimen previsto para los cargos electos o los cargos públicos para los que



están al cargo de corporaciones profesionales no se sostiene tanto más cuanto que la ley les confiere un marco de autonomía normativa, organizativa y de funcionamiento que no permite al legislador borrar o reducir al mínimo de forma que esa autonomía quedaría en simbólica o trasladada al limbo.

(2) además, se refiere a otra relativa a su actividad sujeta a Derecho Administrativo, expresión que, sin duda, genera confusión y, por ende, inseguridad jurídica. Parece que se refiere a las obligaciones de transparencia reguladas en otros ámbitos del Derecho Administrativo, tales como, por ejemplo, las exigidas en relación con la legislación de contratos del sector público o al ámbito de las subvenciones. No obstante, no está claro y, además, resulta inocuo, ya que aporta poco dicha mención que no se reproduce para otros sujetos obligados, cuando, obviamente, también son obligados respecto a esos otros ámbitos del derecho administrativo.

Es innegable que es imperiosa la necesidad de establecer normas de transparencia en relación con todas aquellas entidades que desarrollan funciones de carácter administrativo o público y, en particular, aplicables a las corporaciones de derecho público que se encuadran en dicha condición. Así lo viene recogiendo la jurisprudencia al equiparar a los colegios profesionales con las administraciones públicas territoriales en lo que se refiere a la dimensión pública, eso sí, ciñendo esta condición a las funciones que la ley les atribuye la sumisión de los Colegios Profesionales a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, es parcial y sólo para las actividades sujetas al Derecho Administrativo, porque se trata de entidades de base privada a la que el poder público solamente delega algunas funciones. Es por ello por lo que, en el ámbito de la legislación estatal de transparencia, se limita la incidencia como sujetos obligados a las actividades que conforman la “actividad pública”, es decir, en lo relativo a aquellas estrictamente sujetas a Derecho Administrativo y por tanto revisables por la jurisdicción de dicho orden. Dice así el artículo 2.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: “Las disposiciones de



este título se aplicarán a [...] Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”.

El anteproyecto de Ley objeto del presente escrito va más allá imponiendo una serie de obligaciones que podrían resultar desmesuradas o una duplicidad de otros elementos de control preexistentes en el marco jurídico de los colegios profesionales, observando a los sujetos realmente interesados en esa transparencia o publicidad activa. En este sentido, no podemos dejar de resaltar que la transparencia no siempre debe concebirse como un concepto obligacional respecto para el conjunto de la población, sino respecto a los sujetos que tienen intereses legítimos en relación con dicha información.

Es por ello por lo que se propone la modificación del artículo 2.4 del anteproyecto de Ley en el sentido de: (1) clarificar que las obligaciones de transparencia de las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas deben limitarse a la esfera de la actividad de Derecho Público; y, (2) también sería pertinente eliminar el último inciso al no aportar contenido normativo alguno. En este sentido se propone la siguiente redacción alternativa del precepto:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.[...]

4. La ley se aplicará, igualmente, a las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en lo relativo a información que expresamente se establezca en el título I sobre sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.



Segunda.- Desproporción de las medidas de transparencia aplicables a las corporaciones de derecho público en relación con sus competencias en materia de derecho administrativo.

Los colegios profesionales desarrollan sus fines en una vertiente eminentemente privada, especialmente en el ámbito de las competencias de ordenación del ejercicio profesional, sin perjuicio de la gestión de ciertos servicios públicos y funciones informadoras o de elaboración de dictámenes vinculantes de las administraciones públicas, cuestiones que sí podrían encuadrarse en la función pública, aunque de forma manifiestamente heterogénea en relación con los distintos Colegios. Por ejemplo, los colegios de abogados y procuradores tienen atribuidos competencias públicas relevantes que afectan al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Carga Magna, como es el derecho a la asistencia y representación jurídica gratuita o la elaboración de dictámenes sobre costas en procedimientos judiciales. No obstante, otros colegios profesionales, no asumen funciones públicas digamos externas o por delegación relacionadas con el ejercicio y garantía de derechos fundamentales o de bienes o valores jurídicos esenciales en la comunidad. Por tanto, fácilmente puede derivarse que la igualación de todos los colegios profesionales a los efectos pretendidos en el anteproyecto carece de toda base. Donde la realidad distingue, la ley debe distinguir.

Sobre esta cuestión se han emitido numerosas resoluciones por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y por las instituciones territoriales análogas, concretando qué actividades puntuales de los Colegios profesionales están sujetas a Derecho Administrativo y a las leyes de transparencia y cuáles son consideradas privadas y no generan al Colegio oficial la obligación de facilitar la información requerida. En lo concerniente al régimen jurídico de los órganos colegiados, como por ejemplo a la hora de la elaboración de actas, el ejercicio de facultades disciplinarias e imposición de sanciones, la convocatoria de elecciones, etc., dado que se trata de actividades sujeta a Derecho Administrativo, el Colegio profesional debe facilitar el acceso a los mismos en todo aquello que se refiera al ejercicio



de funciones sujetas a Derecho administrativo, garantizando, si así fuera pertinente, la protección de los datos personales incluidos.

En este sentido, puede ser correcta la remisión realizada en el artículo 2.4 del anteproyecto de Ley a la mención expresa en el articulado de las obligaciones en materia de transparencia de aplicación. No obstante, ya hemos dicho, en este caso es tan extensa que resulta palmariamente desproporcionada. Es por ello por lo que, en línea con la modificación propuesta en la alegación anterior, se propone modificar el contenido obligacional del Capítulo III del Título I, en el sentido de eliminar las obligaciones de transparencia que, a juicio de esta representación, se extralimitan, por su generalidad, en relación con el funcionamiento de las corporaciones de derecho público, del ámbito de lo estrictamente público que se enmarca el interés legítimo del conjunto de la ciudadanía y, por ello, justifica la dación de cuentas o publicidad de forma activa dirigida al público general.

En concreto, de acogerse la modificación propuesta en la anterior alegación, exclusivamente nos referiríamos al artículo 20 del anteproyecto de Ley, que versa sobre la información relativa a altos cargos, personal directivo y eventual y empleados públicos, resultando una previsión manifiestamente desproporcionada y de aplicación independiente a la previsión de que la transparencia se limite a lo relativo a las actividades sujetas a Derecho Administrativo, dado que, por su generalidad sería imposible realizar una aplicación discrecional y, en todo caso, entendemos que el hecho de que se realicen ciertas funciones de carácter público no debe comportar la sumisión completa de la organización al Derecho Administrativo.

La desproporción mencionada deriva de que, en esencia, supone publicar información personal privada de dichos sujetos (cargos, personal directivo y eventual) que ni siquiera están sometidos a un régimen de incompatibilidad propio de las Administraciones Públicas, sino que son profesionales que desarrollan funciones ordenadoras de su propia profesión principalmente en el ámbito privado. Además, en todo caso, en relación con los gastos de representación o asociados al cargo o puesto, ya existen mecanismos internos en el



marco jurídico de los colegios profesionales y asociativo, para garantizar la transparencia entre asociados que son los únicos ostentantes intereses legítimos.

Esta desproporción, se extiende no solo al apartado primero del artículo 20, sino también al segundo y tercero que versan sobre la contratación de personal y las relaciones laborales. De tal forma que tampoco procede dación de cuentas al público en general adicional a la ya prevista en el ordenamiento jurídico propio, dado que supondría una duplicidad informativa respecto a sujetos que no ostentan interés legítimo alguno.

Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto, **se propone la supresión de la inclusión de las corporaciones de derecho público en el artículo 20.**

Tercera.- Transparencia en materia de contratación.

Finalmente, en otro orden de cosas, resulta pertinente referirnos al artículo 26 del anteproyecto de Ley, relativo a la información sobre la contratación. Entendemos que supone una reiteración de lo ya previsto en la legislación en materia de contratos del sector público. Es por ello por lo que se propone la supresión.

En su virtud,

SUPLICO A V.I. que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tenga por formuladas alegaciones en la fase de información pública del anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León y, en el momento oportuno, tras las deliberaciones que correspondan, se valoren e incorporen las recomendaciones expuestas en el presente escrito, que se concretan en las siguientes: (1) se modifique el artículo 2.4. quedando redactado en los siguientes términos: *“La ley se aplicará, igualmente, a las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en lo relativo a información que expresamente se establezca en el título I, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”*;



(2) se suprime la inclusión de las corporaciones de derecho público en el artículo 20; y (3) se suprime el artículo 26.

En Burgos, a 6 de julio de 2020.



Fdo. Carlos Alonso de Linaje García

DECANO-PRESIDENTE

